



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 2026-00010
Accionante: JENNY MARCELA ÁVILA POLANCO
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.

I. OBJETO

Decidir sobre la admisión de la ACCIÓN DE TUTELA, formulada por la señora **JENNY MARCELA ÁVILA POLANCO** y accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional que solicita el accionante en los siguientes términos:

“Solicito como medida provisional que se ordene a la entidad abstenerse de consolidar o publicar la lista de elegibles para la OPEC I-207-AP-05-(6) hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.”

Se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

“(…) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

En relación con la solicitud de medida provisional, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales procedentes en la acción de tutela para proteger un derecho fundamental. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, tomará las medidas tendientes a evitar su eminente vulneración.

En el caso objeto de estudio, de las probanzas allegadas por la parte actora, esta judicatura evidencia que no existen elementos plausibles, y probatorios sumarios que denoten necesidad y urgencia para el ordenamiento de esta, máxime cuando la misma obedece al objeto de protección que se persigue con la presente acción constitucional, sin que se vislumbre un perjuicio irremediable. En consecuencia, se dispondrá a negar la medida provisional solicitada.

En atención a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, es necesario vincular como terceros interesados a los **ASPIRANTES ADMITIDOS PARA EL CARGO DE CON OPEC I-207-AP-05-(6)**, ofertado en el Acuerdo No. 001 de 2025 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”, a la al tener interés legítimo en el resultado del proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción ya que puede verse afectado con las resultas de la presente acción constitucional.

Asimismo, se ordenará **VINCULAR** a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** —operador del Concurso de Méritos FGN 2024—, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela interpuesta por la señora **JENNY MARCELA ÁVILA POLANCO**, identificada con C.C. No. 1.117.821.391 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá) y accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL**

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



TERCERO: VINCULAR al trámite de la acción, como terceros a los aspirantes **ADMITIDOS PARA EL CARGO DE CON OPEC I-207-AP-05-(6)**, ofertado en el Acuerdo No. 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*.

La respectiva notificación se realizará por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONCURSO FGN 2024, dando a dar a conocer el Auto admisorio de la acción y el escrito de tutela, así como todas las actuaciones procesales de la presente acción de tutela a través de la página oficial del Concurso de Méritos.

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho Judicial, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la **publicación en su respectiva página web- SIDCA3,** en el término máximo de un (1) día.

CUARTO: VINCULAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA —operador del Concurso de Méritos FGN 2024—, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: En consecuencia, CORRER TRASLADO a las Entidades y personas accionadas y vinculadas del escrito de tutela y sus anexos, por el término de un (1) día para que se preñuncien frente a la queja constitucional, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndosele que la omisión en tal sentido tendrá las consecuencias establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TÉNGASE, como PRUEBAS, los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes, esta admisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4eac0ac4615d82e58c547858b3d8e606ed53e73cde43f3a923a340f804cddc**
Documento generado en 25/02/2026 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>